



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 2 9 DIC. 2016 446/2016

	TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN				
	REF:	MODIFICACIONES			DE
Presente					
Señores					

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

- Se reestructura el Reglamento de Transparencia de la Información en cuatro (4) secciones, introduciendo, modificando y/o eliminando disposiciones, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- 2. **Sección 1: Aspectos Generales.-** Se modifica el objeto y el ámbito de aplicación y se incorpora la definición aplicable al Reglamento.
- 3. Sección 2: Transparencia de la Información.- Se establecen disposiciones relacionadas con la política y los manuales de procedimientos para la difusión de la información, mecanismos y verificación de la información difundida.
- 4. Sección 3: Otras Disposiciones.- Se dispone aspectos relativos a la responsabilidad en cuanto al cumplimiento del Reglamento, así como el régimen de sanciones.
- 5. **Sección 4: Disposiciones transitorias.-** Se establece el plazo de adecuación para el cumplimiento de lo señalado en el Reglamento.

CAC/FSM/MFC

Pág. 1 de 2





Las modificaciones al Reglamento de Transparencia de la Información, se incorpora en el Capítulo I, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Zio. Iverte Espinoza Vasquoz DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA s.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado FCAC/FSM/MFC

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 7 9 DIC. 2016 1237/2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Circular SB/341/2001 de 29 de enero de 2001, Resolución ASFI N° 762/2012 de 21 de diciembre de 2012, el Informe ASFI/DNP/R-234457/2016 de 27 de diciembre de 2016, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Lev".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCACIFSMIAPR

Pág. 1 de 4







Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre otros, que de ninguna manera las entidades financieras ocultarán a sus consumidores financieros la situación financiera y legal en que se encuentran.

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina los tipos de Entidades Financieras, siendo las siguientes: a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; b) Entidades de intermediación financiera privadas y c) Empresas de servicios financieros complementarios.

Que, en los Artículos 472 al 474 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se establecen disposiciones sobre el derecho a la reserva y confidencialidad, levantamiento de la confidencialidad e información no sujeta a confidencialidad.

Que, el pilar III de Basilea II procura fomentar la disciplina de mercado mediante el desarrollo de un conjunto de requisitos de divulgación de información.

Que, mediante Circular SB/341/2001 de 29 de enero de 2001, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dispuso lineamientos sobre la transparencia de la información, ahora contenido en el REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, incluido actualmente en el Capítulo I, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI N° 762/2012 de 21 de diciembre de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento mencionado en el párrafo anterior.

FCAC/FSM/APR Pág. 2 de 4

La To M O Fa Li Zo

La Pazī Plaza Isabel La Católica N 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telfs.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs.: (591-2) 6230858. Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201, Casilla Nº 1359, Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telfs.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Limpias Nº 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telfs.: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439776. Tarija calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Corroo electrónico: asf@asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, en función a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sobre los tipos de Entidades Financieras, es pertinente adecuar las denominaciones de las entidades supervisadas, citadas en el **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**.

Que, en el marco de lo dispuesto en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como lo previsto en el Artículo 78 de la citada Ley y en el entendido de que las disposiciones para publicidad y promoción de los servicios financieros, el material informativo inherente a sus actividades y la publicidad de las tasas de interés, comisiones y tiempos de atención, ya se encuentran establecidas en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, en el Reglamento de Tasas de Interés y en el Reglamento para el Tiempo de Atención al Consumidor Financiero en las Entidades Supervisadas, corresponde modificar el REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, con el propósito de que en éste solo se establezcan disposiciones específicas para la difusión de información de las entidades de intermediación financieras y empresas de servicios financieros complementarios, para fortalecer la disciplina de mercado.

Que, con base en lo establecido en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incorporar un artículo que contemple la definición sobre "información a revelar", que será utilizada en el reglamento y coadyuvará a una mejor interpretación de las disposiciones contenidas en la normativa.

Que, tomando en cuenta que el **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN** establece disposiciones para el cumplimiento de las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, no corresponde señalar lineamientos sobre la información que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede publicar, ya que las atribuciones específicas para dicho ente regulador se encuentran en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, con el propósito de que se cumpla y difunda la normativa, corresponde establecer en el citado Reglamento, disposiciones referidas a la responsabilidad del Gerente General y en caso de incumplimientos, la aplicación de sanciones.

Que, con base en lo establecido en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el entendido que las entidades supervisadas para dar cumplimiento a las modificaciones de esta normativa requieren un plazo de adecuación, es pertinente incluir la misma en una sección de disposiciones transitorias.

FCAC/FSM/APR

Pág. 3 de 4







Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y los Artículos 472, 473 y 474 de la citada Ley, se deben normar lineamientos mínimos para la difusión de información por parte de las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios, correspondiendo establecer disposiciones sobre la elaboración de políticas y manuales de procedimientos, para la difusión de información, mecanismos de difusión y la verificación de información por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-234457/2016 de 27 de diciembre de 2016, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

W.BFCÁBIFSM/APR

F.S.M.

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

LIC. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Simervisión del Shadella

Pág. 4 de 4

CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para la difusión de la información, que realicen las entidades supervisadas con el propósito de fortalecer la disciplina de mercado.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC), que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidad supervisada.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizará la siguiente definición:
- a. Información a difundir: Información cuantitativa o cualitativa, sobre la entidad supervisada, disponible públicamente.

Página 1/1

SECCIÓN 2: Transparencia de la información

Artículo 1º - (Política y manuales de procedimientos) La entidad supervisada, en el marco de las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), debe contar con una política de revelación de información, aprobada por el Directorio u Órgano Equivalente.

Dicha política, debe contemplar lineamientos para difundir información transparente sobre la entidad, así como los responsables y los controles que se implementarán para verificar el cumplimiento de dichos lineamientos.

La entidad supervisada, adicionalmente, debe desarrollar e implementar manuales de procedimientos formales que operativicen la señalada política y que consideren al menos un proceso continuo para evaluar la pertinencia de sus difusiones.

Artículo 2° - (De la información) Es responsabilidad de la entidad supervisada, velar por la integridad, consistencia, veracidad, exactitud, claridad y transparencia del contenido de la información a difundir y adoptar los mecanismos y medios adecuados para su comunicación, sin poner en riesgo la posición competitiva y el cumplimiento normativo sobre confidencialidad de la información.

Artículo 3° - (Difusión de información) La entidad supervisada, debe difundir mínimamente la siguiente información, considerando los mecanismos detallados en el Artículo 4° de la presente Sección:

- a. Estados Financieros con dictamen de auditoría externa de las tres (3) últimas gestiones;
- b. Memoria Anual de las tres (3) últimas gestiones;
- c. Coeficiente de Adecuación Patrimonial, vigente al cierre de cada mes, señalando la fecha a la que corresponde.

La difusión de la información detallada precedentemente, corresponde a aquellas entidades supervisadas que presentan la misma a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Envío de la Información de la RNSF.

Las actualizaciones de los documentos señalados en los incisos a) y b), deben ser difundidas hasta cinco (5) días hábiles administrativos posteriores al plazo máximo de remisión de envío de información anual a ASFI, establecido en el Artículo 2º de la Sección 7 del Reglamento para el Envío de Información y para la información citada en el inciso c), hasta dos (2) días hábiles administrativos siguientes al cierre de cada mes.

La entidad supervisada, podrá difundir otra información adicional sobre la entidad, con el propósito de brindar información transparente y oportuna.

Artículo 4º - (Mecanismos de difusión) Para hacer posible la difusión de información, la entidad supervisada debe considerar al menos lo siguiente:

a. A través de su sitio web, debe difundir mínimamente la información detallada en los incisos a), b) y c) del Artículo 3° de la presente Sección, según corresponda.

Circular SB/341/01 (01/01) Inicial SB/552/07 (12/07) Modificación 1 SB/555/07 (12/07) Modificación 2 ASFI/160/12 (12/12) Modificación 3 ASFI/446/16 (12/16) Modificación 4

Libro 5° Título I Capítulo I Sección 2 Página 1/2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

La difusión de la referida información, debe realizarse en un espacio de fácil acceso como parte de la información institucional.

Asimismo, debe mantener un enlace permanente con el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI),

b. En caso de que no se cuente con un sitio web, la entidad supervisada, debe determinar el medio de comunicación, a través del cual, difundirá la información señalada en el Artículo 3° de la presente Sección, el cual tiene que estar contemplado en su política de revelación.

Artículo 5º - (Verificación de información) El contenido de la información difundida por la entidad supervisada, será susceptible de verificación por parte de ASFI. En caso de identificarse datos erróneos, se observará dicha situación, estableciendo plazo para que se realicen las rectificaciones pertinentes, sin perjuicio de la aplicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, que corresponda.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable de velar por el cumplimiento y difusión interna de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 2º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas, deben cumplir con todas las disposiciones establecidas en este Capítulo, hasta el 28 de abril de 2017.

Página 1/1